REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2021-00194.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Unidad Residencial Roma III - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Graciela Castelblanco Castelblanco, José Aníbal Romero Martínez y Karol Dayan Ocampo Castelblanco, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 12 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago.

3. Los demandados Graciela Castelblanco Castelblanco, José Aníbal Romero Martínez y Karol Dayan Ocampo Castelblanco, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado contestaran la demanda o propusieran medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $135.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

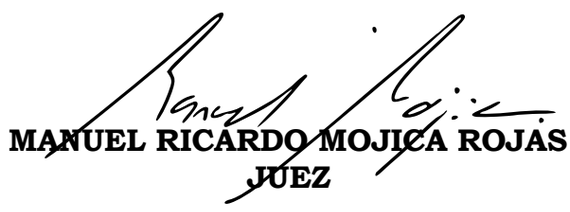

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N13 FIJADO HOY 9 DE FEBRERO DE 2022** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006a64a523e5d997dfb3f3647d96fa08b00f78f6c0858ee57fb8fffefa7f9b8**
Documento generado en 08/02/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica